



~ 28-enero-2012

EXPEDIENTE N° 1604-11-EP

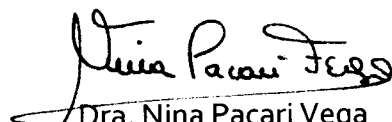
Juez constitucional ponente: *Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes*

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 29 de febrero del 2012.- Las 13h10.- **VISTOS:** De conformidad a lo previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en los Arts. 60, 61, 62, 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los Arts. 9, 10, 11, 12, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y en el sorteo efectuado en sesión ordinaria del día jueves 08 de diciembre del 2011, esta Sala integrada por los jueces constitucionales doctores Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Nina Pacari Vega, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la *acción extraordinaria de protección No. 1604-11-EP*, deducida por el señor *René Ramírez Gallegos* en calidad de **Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación SENESCYT** en contra de la sentencia pronunciada el día 15 de agosto del 2011, por la **Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**, dentro del proceso No. 275-11-C, acción de protección, que en su contra sigue el señor Edwin Jimmy Cisneros Valenzuela, por no encontrarse inscrito en la página web de la SENESCYT como ex estudiante de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador. El demandante refirió que la sentencia de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, carece de motivación ya que no existe una relación clara de los hechos con el derecho. Señaló que la sentencia impugnada vulneró los derechos constitucionales relativos a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses que representa, la garantía del cumplimiento de las normas, la seguridad jurídica. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución determina quienes pueden ser legitimados activos, cuando señala que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual está en concordancia con el número 1 del Art. 86 *ibídem*; **TERCERO.-** El Art. 94 de Constitución, establece que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción

CASO N° 1604-11-EP


u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; lo que es reafirmado por el Art. 437 de la Constitución señalando además que para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los requisitos y que además el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las consideraciones precedentes, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1604-11-EP**, sin que esta calificación de admisibilidad formal implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones del recurrente. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. Hágase conocer el contenido de este auto al accionante, en la casilla constitucional señalada para sus posteriores notificaciones.- **Cumplase.-**


Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 29 de febrero de 2012.-


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN